

M^o DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACION

4171

ORDEN de 26 de enero de 1981 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la división de Geografía e Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valladolid.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad de Valladolid, en solicitud de modificación de la asignatura «Prehistoria y Arqueología de Europa occidental», por la de «Prehistoria de España», er. el cuarto curso de la especialidad de «Arqueología» de la división de Geografía e Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de dicha Universidad;

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudios de las Facultades Universitarias;

En su virtud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.1, de la Ley de 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa y visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades;

Este Ministerio ha dispuesto aprobar la modificación del plan de estudios, aprobado por Orden ministerial de 1 de octubre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de julio de 1977), en el sentido de que la asignatura «Prehistoria y Arqueología de Europa occidental» de 4.º curso de la especialidad de Arqueología de la división de Geografía e Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valladolid, pase a denominarse «Prehistoria de España».

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Madrid, 26 de enero de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 18 de junio de 1979), el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, Vicente Gandía Gomar.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

4172

ORDEN de 4 de febrero de 1981 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Mecánica y Ondas» de las Facultades de Ciencias Físicas.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, a efectos de oposiciones, concursos de acceso, concursos de traslados y nombramientos de Tribunales para ingreso a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, a que se refiere el Decreto 2211/1975, de 23 de agosto,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se declaran equiparadas a las cátedras y plazas de «Mecánica y Ondas» de las Facultades de Ciencias Físicas las siguientes disciplinas de las Facultades de Ciencias y de Ciencias Físicas: «Mecánica y Termología», «Mecánica racional», «Mecánica teórica», «Física teórica», «Mecánica y Termodinámica», «Física teórica y experimental», «Física mecánica», «Mecánica teórica (Mecánica cuántica)», «Mecánica teórica (Relatividad)», «Física teórica (Física cuántica)», «Mecánica cuántica».

Segundo.—A los efectos previstos en esta Orden se declaran análogas a las plazas de «Mecánica y Ondas» de las Facultades de Ciencias Físicas las siguientes disciplinas de las Facultades de Ciencias y de Ciencias Físicas: «Mecánica estadística», «Termodinámica y Mecánica estadística».

Tercero.—Queda sin efecto la Orden ministerial de 14 de abril de 1980.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de febrero de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 18 de junio de 1979), el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, Vicente Gandía Gomar.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

4173

ORDEN de 11 de febrero de 1981 por la que se establecen equivalencias entre las especialidades existentes con anterioridad al Real Decreto 2015/1978, de 15 de julio, y sus nuevas denominaciones, y se recoge el sistema transitorio de concesión del título de Especialista a quienes hayan iniciado su formación antes de 1 de enero de 1980.

Ilmo. Sr.: La disposición transitoria primera del Real Decreto 2015/1978, de 15 de julio, por el que se regula la obtención de títulos de especialidades médicas, declaraba subsistentes los sistemas de concesión de los mismos en tanto no se procediera a dictar normas complementarias en el plazo señalado en su disposición final primera. Llevada a cabo esta previsión por la Orden ministerial de Presidencia del Gobierno

de 4 de diciembre de 1979, se hace preciso definir el sistema transitorio que será de aplicación a quienes hayan iniciado sus estudios de especialización antes del 1 de enero de 1980, fecha de la entrada en vigor de la referida Orden ministerial, en especialidades ya reconocidas o creadas por el Real Decreto mencionado.

Por otra parte, se estima conveniente establecer la equivalencia de especialidades que sufrieron variación en su denominación por el Real Decreto 2015/1978, de 15 de julio, sin que dicha variación supusiera modificación en su contenido académico específico o en su perfil profesional.

En su virtud, con informe favorable de la Junta Nacional de Universidades y del Consejo Nacional de Especialidades Médicas, oído el Consejo General de Colegios de Médicos.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se declaran equivalentes entre sí las especialidades y títulos anteriormente existentes con las nuevas denominaciones que a continuación se enumeran:

Anestesiología.	Anestesiología y Reanimación.
Angiología (Cirugía Vascular Periférica).	Angiología y Cirugía Vascular.
Aparato Circulatorio.	Cardiología.
Aparato Respiratorio.	Neumología.
Cirugía Oral y Maxilofacial.	Cirugía Maxilofacial.
Cirugía Pulmonar.	Cirugía Torácica.
Cirugía Reparadora.	Cirugía Plástica y Reparadora.
Dermatología y Venereología.	Dermatología Médico-Quirúrgica y Venereología.
Hematología.	Hematología y Hemoterapia.
Higiene y Sanidad.	Medicina Preventiva y de Salud Pública.
Puericultura y Pediatría.	Pediatría.
Tisiología.	Neumología.
Traumatología y Ortopedia.	Traumatología y Cirugía Ortopédica.

2.º Los Licenciados en Medicina y Cirugía que acrediten haber iniciado su formación especializada antes del 1 de enero de 1980 podrán obtener el título de Especialista en virtud de la legislación aplicable en su momento, a través de dos vías distintas:

a) Mediante la demostración de haber desarrollado durante dos años las actividades propias de la especialidad correspondiente, o haber realizado dos años de estudios y prácticas de especialización habiendo superado favorablemente las evaluaciones que, en su caso, hubieran procedido en los Centros con programas de docencia para postgraduados que se indican:

— Hospitales Clínicos y Departamentos de las Facultades de Medicina.

— Escuelas Profesionales reconocidas por el Ministerio de Universidades e Investigación.

— Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

— Instituciones hospitalarias públicas y privadas en las que se acredite la circunstancia de que existe programa de docencia.

b) Por haberse dedicado al ejercicio de la especialidad durante tres años, en alguno de los siguientes casos:

— En Instituciones hospitalarias sin programa de docencia.

— En Ambulatorios, Consultorios o Clínicas de la Seguridad Social o de otras Instituciones sin programa de docencia.

— Por acreditar el ejercicio público de la especialidad.

3.º En los casos previstos en el apartado b) del punto anterior será precisa la superación del correspondiente examen de especialidad en la Facultad de Medicina de la Universidad a la que pertenezca la ciudad en la que se ha formado el aspirante, ante el Tribunal que al efecto será designado de la siguiente forma:

Como Presidente: El Decano de la Facultad de Medicina o Profesor numerario en quien delegue.

Como Vocales:

Un Catedrático o Profesor universitario de los Cuerpos Nacionales del Estado.

Otro Catedrático o Profesor numerario de la disciplina, de la misma o de distinta Facultad.

El Jefe del Servicio en que se formó el candidato o un representante del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social con categoría mínima de Jefe de Servicio de la especialidad o similar.

Un representante designado por el Consejo General de Colegios de Médicos, especialista en la materia o similar.

4.º Las condiciones previstas en los apartados a) o b) del punto segundo serán de aplicación, de la misma forma, a quienes demuestren haber realizado su formación especializada en el extranjero, según las circunstancias que concurran en el solicitante.

5.º Para la concesión de los títulos de las especialidades creadas por el Real Decreto 2015/1978, de 15 de julio, a quienes hayan iniciado su formación en la especialidad antes del 1 de enero de 1980, se seguirán los criterios establecidos en los apartados a) y b) del punto segundo de la presente norma, previo informe de la Comisión Nacional correspondiente.

6.º Lo previsto en el punto anterior no será de aplicación a la especialidad de Medicina de Familia y Comunitaria, la cual quedó regulada por Real Decreto 3303/1978, de 29 de diciembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 11 de febrero de 1981.

GONZALEZ SEARA

Ilmo. Sr. Subsecretario.